

## Datos del Expediente

**Carátula:** PITTANA LILIANA NOEMI Y OTRO/A C/ CAMIO CARLOS BARTOLOME Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

**Fecha inicio:** 06/02/2024      **N° de Receptoría:** JU - 8847 - 2019 **N° de Expediente:** JU - 8847 - 2019

**Estado:** Fuera del Organismo

## Pasos procesales:

Fecha: 06/06/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 06/06/2024 12:46:17 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

## REFERENCIAS

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20049765585@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 27289727669@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 27365744349@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 27408821296@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 06/06/2024 10:43:19 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

**Funcionario Firmante** 06/06/2024 12:45:15 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 06/06/2024 12:46:13 - DEMARIA Pablo Martín - SECRETARIO DE CÁMARA

**Sentido de la Sentencia** REVOCA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Cargo del Firmante** SECRETARIO DE CÁMARA

**Fecha de Libramiento:** 06/06/2024 12:58:39

**Fecha de Notificación** 07/06/2024 00:00:00

**Notificado por** Demaría Pablo Martín

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2024

**Código de Acceso Registro Electrónico** CFF7E8D0

**Fecha y Hora Registro** 06/06/2024 12:54:39

**Número Registro Electrónico** 84

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** Demaría Pablo Martín

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

## Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%008Xè1è'\$yi,,Š

245600170007048973

Expte. n°: JU-8847-2019 PITTANA LILIANA NOEMI Y OTRO/A C/ CAMIO CARLOS BARTOLOME Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo

Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-8847-2019 caratulada: "PITTANA LILIANA NOEMI Y OTRO/A C/ CAMIO CARLOS BARTOLOME Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:**

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 21/11/2023 la Sra. Jueza de grado en primer término hizo lugar a la declinación de cobertura por falta de pago deducida por La Perseverancia Seguros S.A., rechazando la citación en garantía de la misma, con costas al actor vencido.-

A continuación decretó la falta de legitimación pasiva de Todo Camión S.A., Viviana Patricia Rossini y La Perseverancia Seguros S.A. en relación al acoplado dominio GFT 717, que al momento de la colisión estaba siendo remolcado por el camión/tractor embistente, al considerar que el mismo no tuvo participación en el siniestro, rechazando en consecuencia la demanda incoada en su contra, con costas a cargo de los accionantes vencidos.-

Por su parte, hizo lugar a la demanda incoada por Liliana Noemí Pittana y Alberto Zenón Baldivares contra Carlos Bartolomé Camio y Garcia María Belén Satsury, a quienes condena a abonar las siguientes reparaciones: a) al Sr. Baldivares las sumas de \$27.999 en concepto de daño emergente, \$35.000 por privación de uso, \$15.000 por gastos médicos, \$291.661,59 por incapacidad sobreviniente, \$150.000 daño moral, \$1.155.046,49 por daño psíquico y \$170.000 por tratamiento psicológico, dejando constancia que se rechaza el lucro cesante; y b) a la Sra. Liliana Pittana las sumas de \$48.800 por daño emergente, \$300.000 por lucro cesante, \$40.000 por gastos médicos y de traslado, \$2.288.948,87 por incapacidad sobreviniente, \$500.000 por daño moral, \$1.591.135,47 por daño psíquico y \$170.000 por tratamiento psicológico, todas ellas con mas sus intereses y costas del proceso.-

Para así resolver, luego de encuadrar la cuestión dentro del régimen de responsabilidad objetiva y los términos de la sentencia penal condenatoria dictada contra el Sr. Camino, tuvo por acreditado que *"en la ciudad de Junín, el día 26 de marzo de 2018 en circunstancias que Carlos Bartolomé Camio circulaba a bordo de un camión marca mercedes Benz modelo 1114 dominio UVO 475 con acoplado dominio GFT 717, conduciendo por Ruta Nacional N° 7 en dirección Chacabuco hacia Vedia al llegar a la intersección con Avenida Circunvalación hace caso omiso a la señal lumínica del semáforo que le indicaba detenerse y colisiona con un vehículo tipo utilitario, marca Renault, modelo Kangoo, dominio FBJ 266, que circulaba por la Avenida mencionada en dirección Junín hacia Parque Natural Laguna de Gómez, conducido por Alberto Zenon Balbidares acompañado por su cónyuge Viviana Noemi Pittana quien a raíz del impacto sufriera las lesiones de carácter graves".-*

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por los accionantes en fecha 29/11/2023, el cual es debidamente fundado mediante la presentación efectuada el 23/02/2024.-

La crítica allí desarrollada se dirige en primer término a la recepción de la declinación de cobertura opuesta por La Perseverancia Seguros respecto de la póliza vigente con el camión que participara en la colisión.-

Para ello hace hincapié en el silencio guardado por la aseguradora frente a su parte pese a haber sido intimada tanto extrajudicialmente como en la audiencia de mediación, habiendo opuesto dicha defensa por primera vez al evacuar la citación en garantía en autos.-

Insiste en que dicho silencio debe ser reputado como una aceptación de la cobertura en los términos previstos por el art. 263 del C.C.C.-

Prosigue su crítica señalando que de los propios términos de la contestación surge que la demandada en fecha 21/06/2019 habría solicitado a su asegurado diversos requisitos con motivo del requerimiento efectuado por su parte, habiendo comunicado al mismo el rechazo de cobertura recién en diciembre del año 2.019 sin que dicha decisión fuera notificada a los accionantes.-

Insiste en que la aseguradora no habría cumplido con la carga de declinar la cobertura en los términos requeridos por el art. 56 de la Ley de Seguros.-

En subsidio solicita se tenga en cuenta dichas circunstancias para la imposición de las costas a su exclusivo cargo siendo que su parte desconocía de la falta de pago en que se sustentara la declinación de cobertura.-

En segundo término dirige su ataque recursivo al rechazo de la demanda entablada contra los codemandados Rossini, Todo Camión S.A.y La perseverancia Seguros S.A. en su condición de asegurada, titular registral y aseguradora del acomplado GFT717 que era participara en el accidente de autos.-

Ello así por cuanto el camión y acoplado conducidos por el demandado Camio configuraban una unidad, y una única masa que participara en la colisión, teniendo el acoplado por su masa participación tanto en la colisión como en los daños ocasionados.-

Por lo antes expuesto solicita la revocación del rechazo de demanda dispuesto respecto de los responsables del acoplado.-

Pasando a los rubros receptados comienza por solicitar la elevación de la incapacidad sobreviniente reconocida en favor del Sr. Balvidares, al entender que no resulta procedente la deducción del porcentaje de incapacidad por la cicatriz frontal padecida en la colisión.-

También solicita la elevación del daño moral receptado el que entiende ha resultado desfasado e insuficiente.-

Que habiéndose corrido traslado del memorial el mismo es resistido por la citada en garantía mediante la réplica presentada en fecha 14/03/2024 en donde postula la confirmación de la declinación de cobertura dispuesta por la sentenciante de grado; y por la apoderada de Todo Camión S.A., mediante la réplica presentada en fecha 18/03/2024, en donde postula la confirmación de la falta de legitimación pasiva resuelta en su favor, con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- Ya entrando al análisis de la declinación de cobertura receptada, es dable iniciar por recordar que es doctrina del Superior provincial desde el precedente "Cancino", AC 93.787 (sent. del 7--2-2007) que: *"...Al tercero damnificado le son oponibles todas las cláusulas del contrato de seguro, aun aquéllas que restrinjan o eliminen la garantía de indemnidad, sin distinguir en la naturaleza que éstas pudieran tener. El tercero está subordinado, le son oponibles, lo afectan o se encuentra enmarcado por determinadas estipulaciones contractuales, aun cuando haya sido ajeno a la celebración del pacto...."* (Sumario JUBA: B4203525, SCBA LP C 120963 S 24/04/2019); criterio que se ha sido mayoritariamente sostenido, incluso dentro del marco del seguro automotor obligatorio dispuesto por el art. 68 de la ley de Tránsito ( C. 114.424, "Carasatorre", del 27/09/17, siguiendo de esta forma la solución adoptada por la C.S.J.N. en el precedente "Flores, Lorena Romina e/ Giménez, Mareelino Osvaldo y otro s/ daftos y perjuicios lace. trán. e/ les. o muerte", del 6/06/17 ).-

Conforme a ello, debe partirse de la premisa de que los términos del contrato de seguro, son como regla oponibles a los terceros damnificados, ello así, dentro del marco de la ley de defensa del consumidor, en la que los mismos quedan amparados (conf. art. 1 de la ley 24.240).-

Que en la sentencia en revisión, la Sra. Juez de grado hizo lugar a la declinación de cobertura, al tener por acreditado que al momento del siniestro -28/03/2018- la asegurada se encontraba en mora respecto de las cuotas de la prima correspondiente al camión asegurado (dominio UVO 475), motivo por el cual la cobertura se encontraba suspendida.-

Que dicha conclusión no ha sido atacada por los accionantes recurrentes, quienes se limitan a señalar que el silencio guardado por la citada en garantía ante sus reiterados reclamos debe ser asimilado a una aceptación de cobertura en los términos previstos por el art. 56 de la Ley de Seguros.-

En miras de resolver la cuestión, resulta preciso iniciar por señalar que si bien los accionantes en su condición de víctimas, se encuentran alcanzados por la relación de consumo derivada del seguro de responsabilidad civil en los términos del art. 1 de la ley 24.240 y arts. 1.092 del C.C.C., ello no las convierte en parte de dicho contrato (doctr. art. 1, 21, 22, 23 y ccdtes. de la Ley de Seguros y art. 1.023 y ccdtes. del C.C.C.), sino por el contrario, en un tercero que como regla, no puede invocar un contrato para hacer recaer sobre las partes obligaciones que éstas no han convenido en su favor (conf. art. 1.022 del C.C.C.).-

Traigo esto a colación puesto que, contrariamente a lo sostenido por los accionantes recurrentes, no existe obligación legal ni contractual por la cual la aseguradora se encuentre compelida a expedirse en los términos previstos por el art. 56 de la ley de Seguros, frente a terceros no contratantes.-

Consecuentemente, no existiendo obligación legal de expedirse -y sin perjuicio de su valoración al momento de imponer las costas- mal podría interpretarse el silencio de la aseguradora como una aceptación en los términos previstos por el art. 263 del C.C.C., el que precisamente parte del principio de que el silencio no puede ser valorado como manifestación de voluntad, salvo que exista obligación de expedirse, la que como adelantara, no existe en el caso de autos.-

Por último es dable aclarar que conforme surge de la contestación al punto de pericial n° 10 por parte del perito contador Fernández (ver informe del 24/11/2022), el asegurado no formuló denuncia de siniestro, por lo que mal podría tenerse por configurada la aceptación tácita de cobertura en los términos previstos por el art. 56 de la Ley de Seguros al no encontrarse acreditado que entre el aporte de la información complementaria requerida y el rechazo definitivo de cobertura haya vencido el término legal para expedirse (conf. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

III.- Sin perjuicio de ello, es dable señalar que del informe pericial contable surge que el aquí accionante intimó fehacientemente a la compañía, sin obtener contestación alguna de su parte, circunstancia razonablemente motivada por la incorporación en la causa penal de la póliza emitida por la aseguradora respecto del camión interviniente en el hecho, circunstancias que a mi entender, justifica imponer las costas correspondientes a la declinación de cobertura en ambas instancias por el orden causado (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

IV.- Precisado ello, habré de revisar el rechazo de demanda basado en la falta de legitimación pasiva de Todo Camión S.A., Viviana Patricia Rossini y La Perseverancia Seguros S.A. resuelta en relación al acoplado dominio GFT 717, al considerar que el mismo no tuvo participación en el siniestro en el que, a criterio de la sentenciante de grado, solo participara la parte delantera del camión en el que el acoplado era trasladado.-

A tal fin, resulta oportuno iniciar por señalar que el caso de autos ha sido correctamente resuelto por la Sra. Jueza de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es dable destacar que al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en a base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del C.C.C.).-

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.)-.-

Y es que: *"...El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).*

*Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.*

*Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-*

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.)-.-

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: *"...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se repute existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario..."*; a partir de allí, la prueba se invierte: *"...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722).-*

*Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-*

Concordantemente se ha sostenido que: *"...Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuera mayor (art. 1.730)..." (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-*

En dicho marco adelanto que si bien habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto a partir de la irrevisable plataforma fáctica sentada por el pronunciamiento condenatorio dictado en sede penal, tuvo por acreditado que no existió contacto material alguno entre el acoplado y el vehículo en el que circulaban los accionantes que fuera embestido por el camión, habré de disentir, en cuanto concluyó que el mismo no cumplió un rol activo en la producción de los daños sufridos por éstos últimos (conf. arts. 1.726, 1.776 y ccdtes. del C.C.C., y art. 384 y ccdtes. del C.P.C.C.)-.-

Y es que conforme al criterio adoptado por éste Tribunal en anteriores integraciones que por la presente hago propia, en aquellos casos en que en un accidente de tránsito participa un vehículo con acoplado, el mismo debe ser reputado como una unidad, ello así incluso cuando pertenezcan a distintos propietarios.-

Encuentro a dicha solución de toda lógica, no sólo desde el punto de vista estrictamente físico, ante la evidente importancia del peso del acoplado en la distancia de frenado y fuerza del impacto, sino también jurídico, al momento de valorar su maniobrabilidad, visibilidad, posibilidad de adelantar, de evasión, etc. y su consecuente la incidencia causal en la colisión y en los daños a resarcir.-

En relación a este punto ha sostenido éste Tribunal que: "*...En el mismo sentido Jorge Mosset Iturraspe señaló que "los automotores en movimiento (su destino normal es, en efecto, servir a la circulación, tránsito o desplazamiento) sobresalen entre las cosas peligrosas que caracterizan el entorno de la civilización actual" ("Eximentes verdaderas y falsas en los accidentes de automotores", en "Estudios sobre responsabilidad por daños", Santa Fe, 1982, T. IV, ps. 82 y siguientes).*

**No cabe duda que los remolques y semirremolques son elementos del tránsito vehicular (por algo las leyes de tránsito entre ellas la provincial nº 11430 se han encargado de su definición) , a lo que no obsta su carácter funcionalmente accesorio o dependiente de una unidad tractora. Con acierto se ha dicho que " A veces, no obstante su individualidad inconfundible, hay interdependencia entre las cosas. ...son cosas accesorias aquellas que no obstante su individualidad, se hallan relacionadas de tal manera con otras, que no es posible concebir su ser sin la previa existencia de las otras. Carecen de un régimen propio y autónomo y en consecuencia, deben seguir el régimen de la cosa principal, a la cual se hallan adheridas, o de la cual dependen" (Highton/Wierzba Código Civil 5V de Bueres- Highton p. 39). Es así que el art.5 del decr. ley 6582/58 establece en su art.5 que a los efectos registrales serán considerados automotores " los siguientes vehículos... furgones de reparto.... sus respectivos remolques y acoplados, todos ellos aún cuando no estuvieran carrozados...." y que el art. 68 de la ley 24.449 extienda la obligatoriedad de seguro que cubra eventuales daños causados a terceros al acoplado y semiacoplado (la limitación de cobertura según cláusula 112 de la póliza lejos está de revelar una ausencia de responsabilidad sino que por el contrario parte como presupuesto de su admisión en abstracto, más allá de que el porcentual que establece obedezca a una proyección de distribución concausal entre las distintas unidades aseguradas en sus relaciones internas). Mal puede intentar sustraerse del factor objetivo de atribución de responsabilidad por riesgo, pretendiendo su asimilación a las cosas inertes porque no se autopropulsen, cuando en la circulación se comporta con el vehículo que lo traslada como una unidad (a tal punto que la OGT Montevideo define vehículo articulado como el conjunto de vehículos constituido por un automóvil y un semirremolque acoplado al mismo; ver Tabasso Carlos "Fundamentos del tránsito" 2 p. 324), sin que ello vaya en detrimento a su individualidad jurídica, y las consecuencias que de ello derivan).**

Tampoco tiene asidero la invocación de eximente por hecho del tercero sobre la base del accionar del conductor -chofer- de la unidad tractora.

*El propietario responde con total independencia de su eventual condición de guardián de la cosa ( Pizarro en Código Civil de Bueres-Highton To.3A p. 530), por ello todas las cuestiones de la conceptualización de la guarda y su transferencia son ajenas o indiferentes a la responsabilidad del titular dominial de la cosa dañosa, ya que se tratan de obligaciones conjuntas o concurrentes (Trigo Represas-Lopez Mesa "Tratado de la responsabilidad civil" To. III p. 386), "in solidum" o sea que cada uno responde por un título distinto frente al damnificado, quien puede demandar a cualquiera o a ambos por el todo.*

*" Quedan al margen de la eximente, en consecuencia una amplia categoría de hechos realizados por ciertos sujetos, por los que sí se debe responder, cuya conducta se considera irrelevante a los fines de la aludida eximición: 1. Los daños causados por dependientes en ejercicio o en ocasión de sus funciones, respecto del principal. 2. Los producidos por ciertas personas que, sin llegar a ser dependientes, entran en contacto con la cosa que causa el daño, por voluntad expresa o presunta del dueño o guardián ( amigos, parientes a quienes se facilita ocasionalmente el automóvil). 3. El guardián de la cosa no es un tercero por quien no deba responder el dueño.....( Pizarro idem p. 571).*

*Con criterio inobjetable ha dicho laCCivvyCom Mercedes Salall in re " Falasco e Hijos S. A., Octavio c. Glucovil S. A. y otros" sent del 02/12/1997 publ. LLBA 1998, 90 : **"\* La propietaria del acoplado ha prolongado su propia acción mediante la implementación de la actividad ajena para sus propios fines, el transporte del acoplado por el camión tractor, y por ende no puede hablar del conductor del camión como de un tercero por quien no deba responder (art. 1113, párr. 2º "in fine", Cód. Civil).\* La responsabilidad objetiva que norma el art. 1113 párr. 2º "in fine" del Cód. Civil, crea una presunción de causalidad que no se neutraliza por la ausencia de culpa, por lo que si en la producción del accidente intervino un conjunto de cosas unidas entre sí -camión y acoplado -generador del riesgo creado que viabilizó dicha responsabilidad, no puede aludirse al hecho "personal" de los conductores del camión que conducían el acoplado sosteniendo que son terceros ajenos al dueño del acoplado, por los que no debe responder.\* Pese al transporte que había encomendado a otra empresa, la propietaria del acoplado no deja de "servirse" del mismo lo que perfila una situación de "dependencia indirecta", en la cual el subordinado (en el caso conductor del camión tractor al cual estaba enganchado el acoplado) está a las órdenes de quien (la propietaria del camión tractor) a su vez, sin ser dependiente de un tercero (la dueña del acoplado) ha recibido de este tercero, que por todo ello también debe responder, una suerte de delegación para poder ejercer su autoridad." y laCámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala Cel 22/02/1994 en autos Correa, Armando I. y otros c. Carosio, Norberto J. y otros: **"En supuestos donde intervienen camión y acoplado ante la víctima de un accidente de tránsito, ambos tienen una participación común, debiendo considerárseles como si fueran una sola cosa. Ambos unidos, son generadores de riesgo cuando se encuentran en movimiento, aunque físicamente la circulación del acoplado se produzca por acción del motor del camión, al colocarse en movimiento y circular en el tránsito. En el ámbito jurídico también en sí mismo se transforma en una cosa generadora de riesgo, que en manera alguna puede calificarse como elemento pasivo para trasladar la responsabilidad a otro agente activo y para eximir de responsabilidad a su propietario, pues para ello debió*****

**haber acreditado que la utilización o puesta en movimiento del acoplado fue hecha por un tercero sin su autorización o contra su voluntad ". Implícitamente también es la solución que adoptó el Tribunal Colegiado de Instancia Unica en lo Civil de 6a Nominación de Rosario, de Responsabilidad Extracontractual " Gómez, Raúl y otra c. Núñez, Ricardo" 23/03/2006 LLLitoral 2006 (agosto), 947..." (Expte. N° 42601 "De Haro, Hector Osvaldo c/ Sabanes Roberto Miguel s/ Daños y Perjuicios", L.S. n° 49, Nro de Orden 83, del 22/04/2008, el resaltado en negrita me pertenece).-**

Que las razones expuestas torna a mi entender irrelevante la ausencia de contacto material entre el acoplado y el vehículo de los accionantes, por haber tenido el primero indudable participación en el evento y en la producción de los daños padecidos por los aquí accionantes, razón por la que habré de revocar el rechazo de demanda resuelto en favor de Todo Camión S.A., Viviana Patricia Rossini y La Perseverancia Seguros S.A. resuelto en relación al acoplado dominio GFT 717, a quienes hago extensiva la condena a resarcir los daños sufridos por los aquí demandantes, con costas de ambas instancias a su cargo (conf. arts. 68, 274, 375, 384 del C.P.C.C. y arts. 1.726, 1.757, 1.769 y ccdtes. del C.C.C.).-

V.- A partir de lo resuelto en el apartado precedente, y conforme al principio de apelación implícita, corresponde tratar la totalidad de los planteos efectuados por los responsables del acoplado respecto de los distintos rubros resarcitorios receptados en primer instancia (doctr. arts. 163 inc. 6, 242, 266 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Es doctrina del Superior provincial que: *"...Las alegaciones o defensas propuestas en primera instancia por la parte vencedora que no ha apelado por haberle sido favorable el resultado del pleito, quedan sometidas al tribunal de alzada en el supuesto que en esa instancia sea revocado el pronunciamiento. En tal situación tiene operatividad la figura de la denominada adhesión -implícita- a la apelación..."* (SCBA LP C 118439 S 22/06/2016; LP Rc 120360 I 22/12/2015; LP Rc 120340 I 22/12/2015; entre otros).-

VI.- Con dicho norte habré de comenzar por el daño emergente reclamado por el Sr. Balvidares, referido al costo de sustitución de su camioneta, señalando que por la destrucción total de su vehículo percibió de su aseguradora la suma de \$117.000 el 26/07/2018, debiendo adquirir un nuevo vehículo por la suma de \$140.000, reclamando en consecuencia la diferencia entre lo percibido y lo que debió abonar, es decir \$24.000.-

Asimismo, y en rubro separado, reclama la suma de \$3.999 por la compra de un nuevo teléfono celular, que debió adquirir por cuanto el violento impacto sufrido provocó la rotura del que entonces tenía en su poder.-

Precisado ello, y atento al desconocimiento de dichos daños formulado por los demandados, adelanto que habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto tuvo por acreditada la existencia y extensión de los daños reclamados a partir de la documentación adjuntada a la demanda (ver presentaciones del 10/2/2021 y 12/02/2021) cuyo contenido fuera respaldado por el informe pericial mecánico, que permite tener por acreditado que el accionante

efectivamente tuvo que abonar la suma de \$24.000 en concepto de diferencia entre el importe abonado por su aseguradora por la destrucción total del vehículo, y por la nueva unidad.-

Tampoco encuentro mérito alguno en el planteo efectuado por la Sra. Rossini en su responde de demanda, en donde postula el rechazo del rubro en cuestión afirmando que debe ser soportado por su aseguradora, quien dada la naturaleza del seguro de responsabilidad civil, sólo quedará obligada a resarcir en la medida en que la asegurada sea civilmente condenada (conf. art. 109 de la Ley de Seguros).-

Asimismo, también considero suficientemente acreditada a partir de la factura adjuntada a la demanda y el reconocimiento efectuado por Movistar en su responde del 17/10/2022, que el accionante tuvo que reemplazar su teléfono celular como consecuencia de los daños que el mismo tuviera en la colisión, razón por la que habré de propiciar la confirmación del daño emergente receptado en la sentencia en revisión (conf. arts. 375, 384 y ccdtes. de C.P.C.C.).-

VII.- En cuanto a la privación de uso, y en consonancia con lo resuelto en el apartado anterior, la sentenciante de grado tuvo por acreditado que el accionante se vió privado de la utilización de su vehículo por el término prudencial de 70 días, estimando la reparación en la suma prudencial de \$35.000, que estimo acorde al perjuicio acreditado (conf. art. 165 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

VIII.- Por su parte, la Sra. Jueza de grado receptó la incapacidad sobreviniente (ya devengada y futura) del Sr. Baldivares en la suma total de \$291.661,59 importe que fuera estimado insuficiente por el accionante al haber deducido injustificadamente del porcentaje de incapacidad el porcentaje de incapacidad asignado pericialmente a la cicatriz frontal padecida en la colisión, por su parte y por alcance de la apelación implícita habré de revisar si efectivamente está acreditado la existencia y en su caso extensión del rubro en revisión.-

Llegado a este punto, resulta preciso iniciar por aclarar que en el presente acápite habré de limitarme a analizar los alcances patrimoniales del rubro en revisión, debiendo diferirse el tratamiento de sus secuelas extrapatrimoniales para el momento de tratar los agravios existentes en torno al daño moral (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños" T 2A, pág. 300 y sgtes).-

Con dicho norte, habré de recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente no se determina en base a una suma fija por cada punto de incapacidad sino, tomando en consideración la incidencia que las lesiones constatadas tienen en la capacidad de obrar y de realizar actividades susceptibles de tener un valor económico, tomando en consideración las condiciones personales del afectado (edad, actividad laboral, nivel de instrucción, etc.).-

Así se ha sostenido que: *"...Las indemnizaciones en sede civil no se las establece a la manera de una aplicación automática de una tabla de valores (baremos), donde cada punto de incapacidad otorgada tiene, conforme el Tribunal o juez sorteado, un valor diferente. En palabras de esta Sala, "la indemnización resulta ser un traje a medida", cuyos valores se establecen para cada caso, de acuerdo con las constancias objetivas de autos..."* (JUBA, Sumario: B5019878

CC0002 LM Im 3767 2007 12 S 10/03/2016); y que: "...en materia de responsabilidad civil la cuantía indemnizatoria no se mide en base a porcentuales tabulados de incapacidad, ni mucho menos adjudicando una suma dineraria a cada punto que arrojen esas tablas, rigiendo en esta materia el principio de responsabilidad integral que busca restituir las cosas al estado en que estaban antes de ocurrir el hecho dañoso, para lo cual cuando la restitución en especie resulta imposible y debe ser reemplazada por su sucedánea dineraria, lo que se tiene en cuenta para fijar el monto indemnizatorio es la índole de las lesiones y de sus secuelas y el modo particular en que ellas inciden negativamente en la capacidad de obrar de la víctima teniendo en cuenta sus circunstancias personales..." (JUBA, Sumario: B2005276, CC0002 SM 69349 9 D-141/15 S 30/06/2015).-

En esta dirección, es dable recordar que la determinación de los importes resarcitorios correspondientes al rubro en estudio, ha sido expresamente regulada en el nuevo C.C.C., cuyo art. 1.746 establece que la evaluación de la incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial debe ser realizada a través de un sistema matemático/actuarial que permita determinar un capital cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.-

Sentado ello, es dable aclarar que si bien la aplicación de dicho mecanismo no resultaba exigible en la reparación de los perjuicios regulados por Código civil, lo cierto es que doctrina y jurisprudencia anterior a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, ya postulaban su recepción a través de distintas fórmulas matemáticas/actuariales "Vuoto 1 y 2", "Marshall", "Las Heras Requena", "Mendez", "Acciarri", etc., (conf. Acciarri-Testa, "Fórmulas Empleadas por la Jurisprudencia Argentina para cuantificar Indemnizaciones por Incapacidades y Muertes", Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, 2.009, [https://works.bepress.com/hugo\\_alejandro\\_acciarri/36/](https://works.bepress.com/hugo_alejandro_acciarri/36/); Rossi, Jorge, "El art. 1746 del código Civil y Comercial y las fórmulas para calcular la incapacidad sobreviniente: A propósito de un fallo que aplica la fórmula "Acciarri" pub. en MJ-DOC-10358-AR/ MJD10358), las que precisamente tienen por finalidad resarcir íntegramente a quien sufre una incapacidad permanente, a través de un sistema actuarial que cumple las premisas receptadas por el art. 1.746 del nuevo C.C.C., criterio que fuera adoptado por éste Tribunal en distintos precedentes (ver "Buffoni, Enzo Fernando c/ Peralta Leonardo s/ Daños y Perjuicios", Expte. n°: JU-422-2014, L.S. n° 58, Nro de orden 210, del 21/09/17; "Gutierrez, Gregorio José c/ Lanzotti, Carlos y otro s/ daños y perjuicios", Expte: JU-312-2014, L.S. n° 59, Nro de orden 6, del 6/02/18, entre otros), criterio que fuera adoptado por la sentenciante de grado al fijar la reparación en revisión.-

Que en miras a determinar el monto indemnizatorio correspondiente conforme a los procedimientos actuariales referenciados, resulta necesario precisar los siguientes datos de la ecuación a realizar:

1.- Estimación integral de las actividades productivas o económicamente valorables que la víctima habría previsible y razonablemente producido en un período anual, de no haber sufrido las lesiones incapacitantes.-

En relación a este punto, la sentenciante de grado consideró que no habiendo el accionante acreditado sus ingresos debía adoptarse como pauta objetiva supletoria el salario mínimo vital y móvil que a la época ascendía a la suma de \$1460.000, estimando el ingreso anual en la suma total de \$1.898.000.-

Llegado a este punto es dable señalar que éste Tribunal en innumerables precedentes ha considerado que en aquellos casos como el de autos en donde el accionante no logró acreditar su productividad económica a la época del hecho dañoso, el Salario Mínimo Vital y Móvil resulta ser un parámetro supletorio objetivo e imparcial de notable importancia al momento de la estimación judicial de la mentada productividad, razón por la que habré de propiciar, la confirmación del decisorio en revisión en este punto (conf. art. 165 del C.P.C.C.).-

2.- Porcentaje de incapacidad parcial y permanente sufrido por el actor, que fuera fijado por la Sr. Jueza a quo siguiendo las conclusiones del informe pericial médico presentado el Dr. Mac Donnell fecha 05/11/2022, en donde constatará que el Sr. Balvidares presenta una cicatriz facial región frontal postraumática (9,00%) y traumatismo tórax con fracturas costales (2% de 91% = 1,82%), que totaliza una Incapacidad Parcial y Permanente del 10,82%, que guarda una relación de causalidad con el accidente descrito en autos.-

Llegado a este punto adelanto que habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto limitó el porcentaje de incapacidad parcial y permanente al 2% correspondiente al traumatismo de torax, descontando el porcentaje correspondiente a la cicatriz, al no haberse acreditado que el mismo pueda tener incidencia causal alguna en la potencialidad económica del accionante, ello así sin perjuicio de su correspondiente valoración al momento de estimar el daño moral.-

Así se ha sostenido que: "*...si el perjuicio estético no posee connotaciones en el campo patrimonial, deberá ser merituado en cuanto importa un daño moral. En ese ámbito siempre habrá, seguramente, repercusión, tanto por ese valor ínsito del que hablamos y que la persona humana considera en cuanto a su aspecto físico, como por el sentir social actual respecto de la perfección física...*" (Abrevaya, "El Daño y su cuantificación judicial", págs. 201/2).-

3.- Tasa de interés: el sistema de renta capitalizada exige establecer una tasa de interés de descuento, consecuente con el hecho de que la víctima incrementa el propio patrimonio en una medida equivalente a ese valor, por haber percibido el capital íntegro en forma anticipada que fuera estimado por el sentenciante de grado en un 6% anual, criterio que adelanto habré de compartir.-

4.- El término en que el actor razonablemente habrían realizado actividades productivas o económicamente valorables.-

En este punto la Sra. Jueza de grado tomando en consideración la edad del accionante al momento del hecho (67 años), la edad jubilatoria (65 años) y la expectativa de vida promedio de 75 años hasta la cual es dable suponer que el actor habría continuado realizando actividades económicas no remuneradas (precio sombra), tomó como base para el cálculo de los períodos

alcanzados por la incapacidad sobreviniente en 8 años, aspecto del que no encuentro mérito para apartarme.-

Asimismo habré de discriminar, como lo hiciera el sentenciante de grado la reparación de la incapacidad sobreviniente ya devengada de la futura.-

Así, comenzando por la ya devengada considero que debe valorarse el período transcurrido desde la colisión acaecida el 28/03/2018 hasta el dictado de la sentencia 21/11/2023 (5,85 años) en los que no le aplicó la tasa de descuento, el que da como resultado la suma de \$222.066.-

En cuanto a la incapacidad sobreviniente futura debe computarse el tiempo transcurrido desde el dictado de la sentencia en revisión y hasta los 75 años de edad en que se estima que el accionante, habrá de realizar actividad económicamente mensurable, el que conforme a los parámetros adoptados da como resultado la suma de \$69.595,59, lo que da un total en concepto de incapacidad sobreviniente de \$291.661,59 cuya confirmación habré de propiciar (doctr. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C. y arts. 1.737, 1.739, 1.744, 1.746 y ccdtes. del C.C.C.).-

IX.- Por su parte, la Sra. Jueza de grado receptó la incapacidad sobreviniente (ya devengada y futura) de la Sra. Pittana en la suma total de \$2.288.948,87 que habré de revisar por alcance la apelación implícita,-

Con dicho norte, y habiéndose desarrollados los fundamentos y base normativa de la reparación en análisis en el apartado anterior habré de limitarme a analizar los parámetros objetivos adoptados por la sentenciante de grado, a saber:

1.- Estimación integral de las actividades productivas o económicamente valorables que la víctima habría previsible y razonablemente producido en un período anual, de no haber sufrido las lesiones incapacitantes.-

En relación a este punto, la sentenciante de grado consideró que no habiendo la accionante acreditado sus ingresos debía adoptarse como pauta objetiva supletoria el salario mínimo vital y móvil que a la época ascendía a la suma de \$1460.000, estimando el ingreso anual en la suma total de \$1.898.000, razonamiento que como adelantara estimo ajustado a derecho (conf. art. 165 del C.P.C.C.).-

2.- Porcentaje de incapacidad parcial y permanente sufrido por la actora, que fuera fijado por la Sr. Jueza a quo siguiendo las conclusiones del informe pericial médico presentado el Dr. Mac Donnell en fecha 05/11/2022, en donde constatará que el accionante Pittana presenta Traumatismo cerrado de tórax con fractura de cinco costillas y rotura parcial del Bazo que no requirió cirugía; que le producen una Incapacidad Parcial y Permanente del 10% (Diez), que guarda una relación de causalidad con el accidente de autos y de cuyas conclusiones tampoco encuentro mérito para apartarme (conf. art. art. 474 del C.P.C.C.).-

3.- Tasa de interés: el sistema de renta capitalizada exige establecer una tasa de interés de descuento, consecuente con el hecho de que la víctima incrementa el propio patrimonio en una medida equivalente a ese valor, por haber percibido el capital íntegro en forma anticipada que fuera estimado por el sentenciante de grado en un 6% anual, criterio que reitero habré de compartir.-

4.- El término en que la accionante razonablemente habrían realizado actividades productivas o económicamente valorables.-

En este punto la Sra. Jueza de grado tomando en consideración la edad de la accionante al momento del hecho (61 años), y la expectativa de vida promedio de 75 años hasta la cual es dable suponer que el actor habría continuado realizando actividades económicas no remuneradas (precio sombra), tomó como base para el cálculo de los períodos alcanzados por la incapacidad sobreviniente en 14 años, aspecto del que no encuentro mérito para apartarme.-

Asimismo habré de discriminar, como lo hiciera el sentenciante de grado la reparación de la incapacidad sobreviniente ya devengada de la futura.-

Así, comenzando por la ya devengada considero que debe valorarse el período transcurrido desde la colisión acaecida el 28/03/2018 hasta el dictado de la sentencia 21/11/2023 (5,85 años) en los que no le aplicó la tasa de descuento, el que da como resultado la suma de \$1.110.330.-

En cuanto a la incapacidad sobreviniente futura debe computarse el tiempo transcurrido desde el dictado de la sentencia en revisión y hasta los 75 años de edad en que se estima que el accionante, habrá de realizar actividad económicamente mensurable, el que conforme a los parámetros adoptados da como resultado la suma de \$1.178.618,87, lo que da un total en concepto de incapacidad sobreviniente de \$2.288.948,87 cuya confirmación habré de propiciar (doctr. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C. y arts. 1.737, 1.739, 1.744, 1.746 y ccdtes. del C.C.C.).-

X.- Que a partir de las lesiones pericialmente constatadas en la cara y tórax del actor Baldivares y en el tórax y bazo de la Sra. Pittana es que habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto estimó la reparación de los gastos médicos a la fecha del hecho en la suma de \$15.000 y \$40.000 respectivamente, sin que el hecho invocado por los demandados relativo a la cobertura médica de los accionantes configure un obstáculo para su recepción (conf. arts. 1746 del C.C.C. y art. 165 del C.P.C.C.).-

Llegado a este punto, resulta oportuno iniciar por recordar que receptando los criterios predominantes en doctrina y jurisprudencia, el nuevo C.C.C. en su artículo 1.746 expresamente consagró el principio por el cual "*Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de la lesiones o la incapacidad*".-

Así se sostenía incluso con anterioridad a la sanción del nuevo C.C.C. que estos gastos se encuentran orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica de la víctima del hecho. Resultan ser una consecuencia forzosa del accidente y por lo tanto no requieren una

prueba efectiva y acabada sobre la efectividad de los desembolsos y de su cuantía. Claro está que los mismos deben guardar una razonable vinculación con la clase de lesión producida por el hecho, es decir que exista la debida relación causal. (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños", T 2A, págs. 91 y sgtes.)-

En cuanto a la incidencia de que la accionante posea la obra social es dable recordar que: *"...Si la víctima se encuentra amparada por una obra social que satisface la totalidad o parte de los gastos terapéuticos, es evidente que aquélla carece de acción para reclamarlos en la medida de la cobertura..."* (conf. Zavala de Gonzalez "Resarcimiento de Daños", T 2A, pág. 108); y que: *"...En los supuestos en que la víctima es atendida a través de una obra social, debe analizarse el pedido con prudencia, pues aún cuando puedan llegar a existir gastos o diferencias no cubiertas que deben ser solventados por el paciente, su pago se acredita fácilmente con los correspondientes recibos, tickets o facturas extendidos por el sanatorio antes del egreso del paciente..."* (JUBA, B2900445, CC0001 QL 12810 RSD-5-11 S 17/02/2011).-

Concordantemente se ha sostenido que: *"...La presunción de que la víctima que sufrió lesiones debe afrontar gastos médicos, farmacéuticos, etcétera, subsiste aun si es atendida en establecimientos públicos..."* ; y que *"...La carencia de elementos probatorios (documentales, informativos, contables, etc.) que acrediten de que se hicieron desembolsos superiores a los importes mínimamente aceptados redundan en contra de la víctima..."* (Galdós, "Daños a las personas en la Provincia de Buenos Aires", pub en R.D.D. 2.004-3, determinación Judicial del Daño-I, págs. 96/7).-

XI.- La Sra. Jueza de grado, en base al informe pericial psicológico presentado por la licenciada en psicología Mon, tuvo por acreditado que el accionante Baldivares presenta una incapacidad psicológica del 10%, que calculada en base a la capacidad remanente (descontado el 2% de incapacidad ya receptada en la incapacidad sobreviniente), da una incapacidad psicológica parcial y permanente del 9,8%, la que estimada en base a los parámetros ya adoptados en la incapacidad sobreviniente (edad al momento del hecho, expectativa de vida, ingresos , tasa del 6% anual) le da una reparación equivalente a la suma de \$1.155.046,49 a la que ordenó adicionar la suma de \$170.000 en concepto de tratamiento psicológico.-

En relación a este punto, resulta preciso iniciar por recordar que es doctrina del Superior Provincial que: *"...Si bien en el plano de las ideas no se puede dudar de la autonomía conceptual que poseen las lesiones a la psiquis (el llamado daño psíquico o psicológico) y a la integridad del aspecto o identidad corpórea del sujeto (el denominado daño estético), cabe desechar en principio -y por inconveniente- que a los fines indemnizatorios estos daños constituyen un "tertium genus", que deban resarcirse en forma autónoma, particularizada e independiente del daño patrimonial y del daño moral. Porque tal práctica puede llevar a una injusta e inadmisibles doble indemnización..."* (SCBA LP C 108063 S 09/05/2012, C 100299 S 11/03/2009).-

Que conforme a ello, es dable dejar sentado que en el presente apartado sólo habrá de analizarse si la accionante recurrente ha logrado acreditar algún detrimento en su psiquis ocasionado por el accidente motivo de litis, que derivada en un daño patrimonial; debiendo

evaluarse el resto de las dolencias emocionales en oportunidad de determinar la extensión del daño moral.-

Con dicho norte es dable recordar las conclusiones de la perito psicóloga informante quien en su presentación del 16/02/2023 expusiera que: *"...A raíz de lo analizado puede concluirse que el aparato psíquico de Alberto Balvidares se vio afectado. El hecho de autos irrumpe en su aparato psíquico de un modo traumático, es decir, sorpresivo, inesperado, con una intensidad que desorganiza y quebranta los mecanismos de afrontamiento de su psiquismo, viéndose expuesto a lesiones psíquicas que exceden la capacidad de su aparato psíquico para "digerir" lo que está viviendo.*

*Teniendo en cuenta lo explicitado hasta aquí y lo evidenciado en las técnicas administradas se puede concluir que el Sr. Balvidares presenta daño psíquico. Resulta que el cúmulo emocional generado a raíz de los hechos de autos continúan como un bloque intacto que perpetúa la sintomatología en el tiempo. Siendo irreversible el daño causado.*

*Teniendo en cuenta la sintomatología descrita y los criterios que postula el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM 5), el cuadro que presenta la actora, es Trastorno de estrés postraumático (F43.10).*

*Los criterios diagnósticos planteados por dicho manual para este cuadro son los siguientes:*

*A. Exposición a la muerte, lesión grave o violencia sexual, ya sea real o amenaza, en una (o más) de las formas siguientes:*

*Experiencia directa del suceso(s) traumático(s).*

*Presencia directa del suceso(s) ocurrido a otros.*

*Conocimiento de que el suceso(s) traumático(s) ha ocurrido a un familiar próximo o a un amigo íntimo. En los casos de amenaza o realidad de muerte de un familiar o amigo, el suceso(s) ha de haber sido violento o accidental.*

*Exposición repetida o extrema a detalles repulsivos del suceso(s) traumático(s) (p. ej., socorristas que recogen restos humanos; policías repetidamente expuestos a detalles del maltrato infantil).*

*Nota: El Criterio A4 no se aplica a la exposición a través de medios electrónicos, televisión, películas o fotografías, a menos que esta exposición esté relacionada con el trabajo.*

*B. Presencia de uno (o más) de los síntomas de intrusión siguientes asociados al suceso(s) traumático(s), que comienza después del suceso(s) traumático(s):*

*Recuerdos angustiosos recurrentes, involuntarios e intrusivos del suceso(s) traumático(s).*

*Sueños angustiosos recurrentes en los que el contenido y/o el afecto del sueño está relacionado con el suceso(s) traumático(s).*

*Reacciones disociativas (p. ej., escenas retrospectivas) en las que el sujeto siente o actúa como si se repitiera el suceso(s) traumático(s). (Estas reacciones se pueden producir de forma continua, y la expresión más extrema es una pérdida completa de conciencia del entorno presente.)*

*Malestar psicológico intenso o prolongado al exponerse a factores internos o externos que simbolizan o se parecen a un aspecto del suceso(s) traumático(s).*

*Reacciones fisiológicas intensas a factores internos o externos que simbolizan o se parecen a un aspecto del suceso(s) traumático(s).*

*C. Evitación persistente de estímulos asociados al suceso(s) traumático(s), que comienza tras el suceso(s) traumático(s), como se pone de manifiesto por una o las dos características siguientes:*

*Evitar o esforzarse para evitar recuerdos, pensamientos o sentimientos angustiosos acerca o estrechamente asociados al suceso(s) traumático(s).*

*Evitación o esfuerzos para evitar recordatorios externos (personas, lugares, conversaciones, actividades, objetos, situaciones) que despiertan recuerdos, pensamientos o sentimientos angustiosos acerca o estrechamente asociados al suceso(s) traumático(s).*

*D. Alteraciones negativas cognitivas y del estado de ánimo asociadas al suceso(s) traumático(s), que comienzan o empeoran después del suceso(s) traumático(s), como se pone de manifiesto por dos (o más) de las características siguientes:*

*Incapacidad de recordar un aspecto importante del suceso(s) traumático(s) (debido típicamente a amnesia disociativa y no a otros factores como una lesión cerebral, alcohol o drogas).*

*Creencias o expectativas negativas persistentes y exageradas sobre uno mismo, los demás o el mundo (p. ej., "Estoy mal," "No puedo confiar en nadie," "El mundo es muy peligroso," "Tengo los nervios destrozados").*

*Percepción distorsionada persistente de la causa o las consecuencias del suceso(s) traumático(s) que hace que el individuo se acuse a sí mismo o a los demás.*

*Estado emocional negativo persistente (p. ej., miedo, terror, enfado, culpa o vergüenza).*

*Disminución importante del interés o la participación en actividades significativas.*

*Sentimiento de desapego o extrañamiento de los demás.*

*Incapacidad persistente de experimentar emociones positivas (p. ej., felicidad, satisfacción o sentimientos amorosos).*

*E. Alteración importante de la alerta y reactividad asociada al suceso(s) traumático(s), que comienza o empeora después del suceso(s) traumático(s), como se pone de manifiesto por dos (o más) de las características siguientes:*

*Comportamiento irritable y arrebatos de furia (con poca o ninguna provocación) que se expresan típicamente como agresión verbal o física contra personas u objetos.*

*Comportamiento imprudente o autodestructivo.*

*Hipervigilancia.*

*Respuesta de sobresalto exagerada.*

*Problemas de concentración.*

*Alteración del sueño (p. ej., dificultad para conciliar o continuar el sueño, o sueño inquieto).*

*F. La duración de la alteración (Criterios B, C, D y E) es superior a un mes.*

*G. La alteración causa malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, laboral u otras áreas importantes del funcionamiento.*

*H. La alteración no se puede atribuir a los efectos fisiológicos de una sustancia*

*Por ejemplo, medicamento, alcohol, etc.) o a otra afección médica.*

*Considerando ahora el baremo de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires de los Dres. Castex y Silva, se trata de un Desarrollo Psíquico Post Traumático Moderado correspondiéndole un 10% de incapacidad.*

*Será necesaria la realización de tratamiento psicológico por al menos un año de duración, sujeto a la evaluación de profesional tratante, quien será quien determine el alta de la paciente. El objetivo es mejorar la calidad de vida de la actora, no siendo posible remitir el cuadro, sino buscando fortalecer y brindar herramientas para que pueda enfrentar su vida diaria elevando los índices de calidad. Se surge una frecuencia semanal y un enfoque cognitivo conductual. La duración del tratamiento quedará sujeta al criterio del profesional tratante quien de acuerdo a la evolución del paciente puede requerir aún más tiempo. Lo mismo ocurrirá con la necesidad de combinar tratamiento psicofarmacológico, el cual posiblemente ayude a la actora a buscar algo de estabilidad anímica.*

*El valor de cada sesión de psicología en el ámbito privado se encuentra entre los \$3000 y \$4000. El tratamiento puede realizarse en el ámbito de la salud pública o a cargo de alguna obra social o prepaga, siempre y cuando se brinden las garantías de completar la duración*

*del tratamiento, duración que deberá estar determinada por la evolución del paciente y no por la cobertura del plan de salud o planes de atención de salud pública...." (sic.)-*

Que no encontrando mérito para apartarme de las conclusiones de la profesional informante, y compartiendo las razones esgrimidas por la sentenciante de grado al estimar la reparación, es que habré de propiciar la confirmación de las reparaciones que estimo ajustadas a los padecimientos constatados (conf. art. 165, 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.)-

XII.- Por su parte, la Sra. Jueza de grado receptó el daño psicológico de la Sra. Pittana desdoblado en la suma de \$1.591.135,47 en concepto de incapacidad determinada a partir del 15% de incapacidad pericialmente determinado calculado sobre la capacidad restante una vez deducida la incapacidad sobreviniente equivalente a un 13,5%, y la suma de \$170.000 en concepto de gastos de tratamiento psicológico, importe que también fuera estimado en base al dictamen pericial.-

Con dicho norte, y habiéndose desarrollados los fundamentos y base normativa de la reparación en análisis en el apartado anterior habré de limitarme a señalar que habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto tuvo por acreditada la existencia y extensión de los daños ocasionados a la psiquis de la accionante a partir del informe pericial presentado por la licenciada Mon, en su informe presentado en fecha 16/02/2023, en donde concluyera que:

*"...A raíz de lo analizado puede concluirse que el aparato psíquico de Liliana Pittana se vio afectado. El hecho de autos irrumpe en su aparato psíquico de un modo traumático, es decir, sorpresivo, inesperado, con una intensidad que desorganiza y quebranta los mecanismos de afrontamiento de su psiquismo, viéndose expuesto a lesiones psíquicas que exceden la capacidad de su aparato psíquico para "digerir" lo que está viviendo.*

*Teniendo en cuenta lo explicitado hasta aquí y lo evidenciado en las técnicas administradas se puede concluir que la Sra. Pittana presenta daño psíquico. Resulta que el cúmulo emocional generado a raíz de los hechos de autos continúan como un bloque intacto que perpetúa la sintomatología en el tiempo. Siendo irreversible el daño causado.*

*Teniendi en cuenta la sintomatología descrita y los criterios que postula el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM 5), el cuadro que presenta la actora, es Trastorno de estrés postraumático (F43.10).*

*Los criterios diagnósticos planteados por dicho manual para este cuadro son los siguientes:*

*A. Exposición a la muerte, lesión grave o violencia sexual, ya sea real o amenaza, en una (o más) de las formas siguientes:*

*Experiencia directa del suceso(s) traumático(s).*

*Presencia directa del suceso(s) ocurrido a otros.*

*Conocimiento de que el suceso(s) traumático(s) ha ocurrido a un familiar próximo o a un amigo íntimo. En los casos de amenaza o realidad de muerte de un familiar o amigo, el suceso(s) ha de haber sido violento o accidental.*

*Exposición repetida o extrema a detalles repulsivos del suceso(s) traumático(s) (p. ej., socorristas que recogen restos humanos; policías repetidamente expuestos a detalles del maltrato infantil).*

*Nota: El Criterio A4 no se aplica a la exposición a través de medios electrónicos, televisión, películas o fotografías, a menos que esta exposición esté relacionada con el trabajo.*

*B. Presencia de uno (o más) de los síntomas de intrusión siguientes asociados al suceso(s) traumático(s), que comienza después del suceso(s) traumático(s):*

*Recuerdos angustiosos recurrentes, involuntarios e intrusivos del suceso(s) traumático(s).*

*Sueños angustiosos recurrentes en los que el contenido y/o el afecto del sueño está relacionado con el suceso(s) traumático(s).*

*Reacciones disociativas (p. ej., escenas retrospectivas) en las que el sujeto siente o actúa como si se repitiera el suceso(s) traumático(s). (Estas reacciones se pueden producir de forma continua, y la expresión más extrema es una pérdida completa de conciencia del entorno presente.)*

*Malestar psicológico intenso o prolongado al exponerse a factores internos o externos que simbolizan o se parecen a un aspecto del suceso(s) traumático(s).*

*Reacciones fisiológicas intensas a factores internos o externos que simbolizan o se parecen a un aspecto del suceso(s) traumático(s).*

*C. Evitación persistente de estímulos asociados al suceso(s) traumático(s), que comienza tras el suceso(s) traumático(s), como se pone de manifiesto por una o las dos características siguientes:*

*Evitar o esforzarse para evitar recuerdos, pensamientos o sentimientos angustiosos acerca o estrechamente asociados al suceso(s) traumático(s).*

*Evitación o esfuerzos para evitar recordatorios externos (personas, lugares, conversaciones, actividades, objetos, situaciones) que despiertan recuerdos, pensamientos o sentimientos angustiosos acerca o estrechamente asociados al suceso(s) traumático(s).*

*D. Alteraciones negativas cognitivas y del estado de ánimo asociadas al suceso(s) traumático(s), que comienzan o empeoran después del suceso(s) traumático(s), como se pone de manifiesto por dos (o más) de las características siguientes:*

*Incapacidad de recordar un aspecto importante del suceso(s) traumático(s) (debido típicamente a amnesia disociativa y no a otros factores como una lesión cerebral, alcohol o*

drogas).

*Creencias o expectativas negativas persistentes y exageradas sobre uno mismo, los demás o el mundo (p. ej., “Estoy mal,” “No puedo confiar en nadie,” “El mundo es muy peligroso,” “Tengo los nervios destrozados”).*

*Percepción distorsionada persistente de la causa o las consecuencias del suceso(s) traumático(s) que hace que el individuo se acuse a sí mismo o a los demás.*

*Estado emocional negativo persistente (p. ej., miedo, terror, enfado, culpa o vergüenza).*

*Disminución importante del interés o la participación en actividades significativas.*

*Sentimiento de desapego o extrañamiento de los demás.*

*Incapacidad persistente de experimentar emociones positivas (p. ej., felicidad, satisfacción o sentimientos amorosos).*

*E. Alteración importante de la alerta y reactividad asociada al suceso(s) traumático(s), que comienza o empeora después del suceso(s) traumático(s), como se pone de manifiesto por dos (o más) de las características siguientes:*

*Comportamiento irritable y arrebatos de furia (con poca o ninguna provocación) que se expresan típicamente como agresión verbal o física contra personas u objetos.*

*Comportamiento imprudente o autodestructivo.*

*Hipervigilancia.*

*Respuesta de sobresalto exagerada.*

*Problemas de concentración.*

*Alteración del sueño (p. ej., dificultad para conciliar o continuar el sueño, o sueño inquieto).*

*F. La duración de la alteración (Criterios B, C, D y E) es superior a un mes.*

*G. La alteración causa malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, laboral u otras áreas importantes del funcionamiento.*

*H. La alteración no se puede atribuir a los efectos fisiológicos de una sustancia*

*Por ejemplo, medicamento, alcohol, etc.) o a otra afección médica.*

*Considerando ahora el baremo de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires de los Dres. Castex y Silva, se trata de un Desarrollo Psíquico Post Traumático Moderado correspondiéndole un 15% de incapacidad.*

*Será necesaria la realización de tratamiento psicológico por al menos un año de duración, sujeto a la evaluación de profesional tratante, quien será quien determine el alta de la paciente. El objetivo es mejorar la calidad de vida de la actora, no siendo posible remitir el cuadro, sino buscando fortalecer y brindar herramientas para que pueda enfrentar su vida diaria elevando los índices de calidad. Se surgiere una frecuencia semanal y un enfoque cognitivo conductual. La duración del tratamiento quedará sujeta al criterio del profesional tratante quien de acuerdo a la evolución del paciente puede requerir aún más tiempo. Lo mismo ocurrirá con la necesidad de combinar tratamiento psicofarmacológico, el cual posiblemente ayude a la actora a buscar algo de estabilidad anímica.*

*El valor de cada sesión de psicología en el ámbito privado se encuentra entre los \$3000 y \$4000. El tratamiento puede realizarse en el ámbito de la salud pública o a cargo de alguna obra social o prepaga, siempre y cuando se brinden las garantías de completar la duración del tratamiento, duración que deberá estar determinada por la evolución del paciente y no por la cobertura del plan de salud o planes de atención de salud pública...."*

Que no encontrando mérito para apartarme de las conclusiones de la profesional informante, y compartiendo las razones esgrimidas por la sentenciante de grado al estimar la reparación, es que habré de propiciar la confirmación de las reparaciones que estimo ajustadas a los padecimientos constatados (conf. art. 165, 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.)-

XIII.- Por su parte, la Sra. Jueza de grado receptó el reclamo de daño moral fijándolo en la suma de \$150.000 en favor del Sr. Balvidares, estimado insuficiente por el recurrente y en la suma de \$500.000 en favor de la Sra Pittana, importes que asimismo habré de revisar por imperio de la apelación implícita de los condenados.-

Que a fin de analizar la extensión de los montos en revisión, resulta oportuno recordar siguiendo a Pizarro que el mismo importa: "*...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial...*" ("Daño Moral", pág. 47).-

A partir de ello, estimo notoriamente insuficiente el importe resarcitorio fijado por la sentenciante de grado el que estimo debe ser elevado en favor del Sr. Baldivares a la suma de \$2.400.000, debiendo confirmarse la reparación fijada en favor de la Sra Pittana en la suma de \$500.000 (conf. art. 1741 del C.C.C.)-

XIV.- Por el contrario, habré de propiciar el rechazo del lucro cesante y de los daños emergentes reclamados, al no haber acreditado la accionante la efectiva existencia y en su caso duración del período de convalecencia que ambos rubros presupones.-

En efecto, del informe pericial médico presentado por el perito médico Mac Donnell en fecha 5/11/202 no surge que la accionante haya tenido período de convalecencia, resultando a

todas luces insuficientes las genéricas manifestaciones de los testigos Heisterborg y Caporaletti producidas en la audiencia de vista de causa celebrada en fecha 7/02/2023, en este punto.-

En relación a este punto, es dable recordar que el nuevo Código Civil y Comercial conceptualiza al lucro cesante como "el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de obtención" (art. 1.738).-

Así se entiende que: *"...En el lucro cesante no se tiene en vista una mera expectativa de beneficios económicos, sino la probabilidad objetiva de obtenerlos, lo cual exige certeza del daño, referida a la verosimilitud de dichas ventajas... La "probabilidad objetiva de su obtención" pone el acento en el grado de certeza exigible para indemnizar el lucro cesante, que se centra en el beneficio perdido, y no sólo en una chance de lograrlo... En dicho recaudo se advierte una diferencia relevante con la indemnización de chances, que se satisface con una contingencia razonable de alcanzarlas..."*

*...En general, no se presume el beneficio económico esperado, del cual se privó al damnificado. Como regla debe probarse su existencia y alcance.*

*Aunque se admite mayor flexibilidad probatoria que en el daño emergente, no implica otorgar automáticamente la reparación por lucro cesante, el demandante debe acreditar el perjuicio, a fin de evitar enriquecimiento injusto a costa del responsable.*

*En la práctica, dicho rubro no puede probarse sino por inferencias, basadas en el sentido común y experiencia. El hecho fuente ha tenido el curso de los acontecimientos en cuya evolución habrían podido obtenerse los beneficios, por lo que es imposible asegurar que se habrían alcanzado..."* (López de Zavalía, "La Responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 553/6).-

En la misma dirección se explica que: *"...el lucro cesante es habitualmente un daño futuro; lo que exige mayor cuidado en su caracterización y cuantificación. Pero consiste en una estimación sobre lo que hubiera ocurrido de no llegar a existir el evento dañoso, que no es otra cosa que el principio de la normalidad: la pauta para juzgar si el *lucrum cesans* es o no resarcible la da el curso normal y ordinario de los acontecimientos; si normalmente era probable que el lucro se obtuviera, el daño será resarcible, no siéndolo en cambio en caso contrario..."* (Alferillo, en "Código Civil y Comercial Comentado", Dir. Jorge Alterini, T VIII, pág. 221).-

Asimismo es dable dejar sentado que dicho rubro no se superpone con la incapacidad sobreviniente ya tratada, habiendo sido claramente delimitados sus ámbitos por el Superior Provincial de la siguiente forma: *"...No puede confundirse la reparación por incapacidad con la correspondiente a lucro cesante. La primera es la secuela o disminución física o psíquica que pudiera quedar luego de completado el período de recuperación o restablecimiento, en tanto que el segundo consiste en el resarcimiento de las ganancias dejadas de percibir durante el tiempo que haya demandado la curación de la víctima..."* (SCBA LP C 95167 S 05/12/2012, LP AC 75918 S 21/11/2001, Ac 52258 S 02/08/1994).-

Conforme a ello, la suerte del recurso se encuentra atada a si existe un estado de convalecencia que transitoriamente le impide desempeñarse, extremo que reitero no puede ser determinado a través de la prueba testimonial (conf. arts. 384 del C.P.C.C.).-

En la misma dirección es dable señalar la insuficiencia de la prueba testimonial en miras de acreditar la contratación de personal doméstico, no solo por no haber especificado las testigos la identidad, frecuencia, horas diarias, remuneración, y demás datos de las eventuales empleadas, sino también ante la no acreditación de la existencia del período de convalecencia ya señalada (conf. art. 375 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Asimismo es dable señalar que tal como lo pusiera de resalto la sentenciante de grado tampoco existe elemento probatorio alguno del que pueda inferirse que la actora se vió en la necesidad de adquirir nuevos lentes como consecuencia de la lesión, por lo que mal podría receptarse el daño emergente reclamado en dicho concepto (conf. art. 375 del C.P.C.C.).-

Por las razones expuestas es que habré de rechazar las reparaciones reclamadas por la Sra. Pittana en concepto de lucro cesante y daño emergente, con costas a su cargo (conf. arts. 68, 274 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

XV.- En cuanto a los intereses la sentencia en revisión siguiendo la doctrina legal vigente al momento de su dictado (SCBA "Vera" (C120.5360-18/04/18) y "Nidera" (C121.134-3/05/18, ordenó aplicar a los rubros estimados al momento del dictado de la sentencia - incapacidad sobreviniente, el daño moral y el daño psicológico- los accesorios a tasa de interés puro del 6% anual desde la fecha del hecho hasta la de este pronunciamiento y de allí en más la tasa pasiva mas alta del Banco de la Provincia, hasta su efectivo pago.-

Respecto a los gastos médicos y de traslado así como al daño emergente, la privación de uso estimados conforme los valores consignados en la demanda, ordenó aplicar la tasa pasiva mas alta del Banco de la Provincia desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago (arts. 772, 1.748 y ccs. C.C.C.).-

Finalmente para los gastos de tratamiento psicológico estimados a la fecha de presentación de la pericia ordenó aplicar intereses al 6% desde la fecha del hecho al 15/02/2023 y desde allí a tasa Pasiva BIP hasta su efectivo pago.-

En relación a este punto, es dable señalar que habiéndose consentido dicha pauta por los accionantes, y siendo que la doctrina sentada por el superior provincial en el precedente "Barrios" (S.C.B.A. C. 124.096, del 17/04/2024), resulta más gravosa para los responsables del acoplado, cuya extensión de condena en la presente instancia impone su revisión, es que habré de propiciar, su confirmación (conf. art. 163 inc. 6, 266 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

**TAL ES MI VOTO.-**

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

**A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

**I.- CONFIRMAR** la declinación de cobertura por falta de pago deducida por La Perseverancia Seguros S.A. respecto de la póliza correspondiente al camión dominio UVO 475, con costas de ambas instancias por el orden causado (conf. art. 68 del C.P.C.C.)-

**II.- REVOCAR** el rechazo de demanda respecto de los responsables del acoplado dominio GFT 717, y consecuentemente, hacer extensiva la condena a resarcir los daños sufridos por los aquí accionantes, a Todo Camión S.A., Viviana Patricia Rossini y La Perseverancia Seguros S.A., ésta última en los términos del seguro, con costas de ambas instancias a su cargo (conf. arts. 68, 274, 375, 384 del C.P.C.C. y arts. 1.726, 1.757, 1.769 y ccdtes. del C.C.C.)-

**III.- ELEVAR** la reparación del daño moral padecido por el Sr. Alberto Zenón Balvidares a la suma de \$2.400.000 (conf. art. 1.741 del C.C.C.)-

**IV.- REVOCAR** la sentencia en revisión en cuanto hace lugar a las reparaciones reclamadas por la Sra. Pittana en concepto de lucro cesante y daño emergente, con costas a su cargo (conf. arts. 68, 274 y ccdtes. del C.P.C.C.)-

#### **ASÍ LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

**I.- CONFIRMAR** la declinación de cobertura por falta de pago deducida por La Perseverancia Seguros S.A. respecto de la póliza correspondiente al camión dominio UVO 475, con costas de ambas instancias por el orden causado (conf. art. 68 del C.P.C.C.)-

**II.- REVOCAR** el rechazo de demanda respecto de los responsables del acoplado dominio GFT 717, y consecuentemente, hacer extensiva la condena a resarcir los daños sufridos por los aquí accionantes, a Todo Camión S.A., Viviana Patricia Rossini y La Perseverancia Seguros S.A., ésta última en los términos del seguro, con costas de ambas instancias a su cargo (conf. arts. 68, 274, 375, 384 del C.P.C.C. y arts. 1.726, 1.757, 1.769 y ccdtes. del C.C.C.)-

**III.- ELEVAR** la reparación del daño moral padecido por el Sr. Alberto Zenón Balvidares a la suma de \$2.400.000 (conf. art. 1.741 del C.C.C.)-

**IV.- REVOCAR** la sentencia en revisión en cuanto hace lugar a las reparaciones reclamadas por la Sra. Pittana en concepto de lucro cesante y daño emergente, con costas a su cargo (conf. arts. 68, 274 y ccdtes. del C.P.C.C.)-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA.  
y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario  
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel  
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin  
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^